



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 30 de abril de 1946

Núm. 120

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 27 de abril de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 103.794,44, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer pensiones por Cruces, plus de cargas familiares y otras atenciones de los años 1942, 1943 y 1944...	3122	LEY de 31 de diciembre de 1945 (rectificada), por la que se establece indemnización cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjeran la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona ...	3134
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.283.931,49 pesetas al Ministerio del Aire, para satisfacer gastos de transportes de personal y material de los años 1940, 1942 y 1944...	3122	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.266.495,03 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer diversas cuentas pendientes de pago por gastos correspondientes a servicios de Prisiones de los años 1937 a 1939 y 1941 a 1944...	3123	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otra de 27 de abril de 1946 sobre obligación de anticipar el pago de semestres del plan de amortización anejo a la Convención de 8 de mayo de 1940 en relación con el artículo 11 de los Acuerdos económicos hispano-italianos de 10 de diciembre de 1945 ...	3123	Orden de 29 de abril de 1946 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes», durante el mes de mayo próximo...	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 22.000.000 de pesetas a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares la participación del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio...	3124	...	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, que concedió pensión extraordinaria, equivalente a los cuatro quintos del sueldo regulador de 17.500 pesetas, a don Eduardo Serrano Navarro ...	3124	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se convalida y ratifica con fuerza de tal el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, sobre aplicación a las industrias de la producción cinematográfica de las prescripciones de la Ley de 24 de noviembre de 1939, relativa a la ordenación y defensa de la industria ...	3125	Orden de 16 de marzo de 1946 por la que se determina la competencia y funcionamiento de la Comisión Intermministerial de Política Aérea Internacional (C. I. P. A. I.)	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 290.668,81 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a la realización de obras en el edificio del Instituto Geológico y Minero de España ...	3126	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 27 de abril de 1946 por la que se modifican y unifican las plantillas de los Cuerpos colaboradores y complementarios de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería ...	3126	Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Luis Moreno Casasbuenas ...	
Otra de 27 de abril de 1946 sobre derogación del artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 ...	3129	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 27 de abril de 1946 sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla ...	3129	Orden de 29 de abril de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de mayo de 1946 ...	
Otra de 31 de diciembre de 1945 (rectificada), por la que se conceden pensiones extraordinarias a los Agentes auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con la Fuerza pública, y que de resultados de los actos de colaboración que presten fallezcan o queden inutilizados ...	3133	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Orden de 29 de abril de 1946 por la que se fijan los precios de los canales del ganado de abasto a partir del 10 de mayo de 1946 ...	
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 13 de marzo de 1946 por la que se concede una gratificación de tres mil pesetas a los Directores de las Escuelas del Magisterio que se indican ...	
		Otra de 13 de abril de 1946 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales Establecimiento de Madrid, el crédito de 48.637,75 pesetas para gastos de material...	
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 27 de abril de 1946 por la que se dispone se facilite a los trabajadores menores de veintiún años una prenda de trabajo ...	
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.— Transcribiendo el cuestionario de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones a Médico Radiólogo del Hospital de la Princesa ...	
		Instituto Español de Moneda Extranjera.—Cambios de moneda publicados el día 30 de abril de 1946 ...	
		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de abril de 1946...	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 103.794,44 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer pensiones por Cruces, plus de cargas familiares y otras atenciones de los años 1942, 1943 y 1944.

Pendientes de pago, por insuficiencia de los respectivos créditos presupuestarios del Ministerio del Aire, diversas obligaciones por pensiones de Cruces, material, dietas y plus de cargas familiares de los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, resulta preciso habilitar dotaciones de carácter extraordinario que permitan su abono, ya que, por la época de que proceden, no es posible su liquidación con cargo al Presupuesto en vigor.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, siempre que, con anterioridad o simultáneamente, se convaliden los gastos a que los nuevos créditos se destinan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y legitiman como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire, con exceso, sobre las dotaciones presupuestas, por pensiones de Cruces, premios de Diplomas y Títulos, material, dietas y plus de cargas familiares correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones a que el anterior artículo se refiere, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto ciento tres mil setecientos noventa y cuatro pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo adicional, catorce mil ciento treinta y cuatro pesetas y ochenta y nueve céntimos, destinadas a satisfacer pensiones por Cruces y premios de Diplomas y Títulos correspondientes a mil novecientos cuarenta y dos; al mismo capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo adicional, mil seiscientas pesetas para el abono de dietas por indemnizaciones de traslado y pluses del año mil novecientos cuarenta y tres; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, quinientas quince pesetas para satisfacer atenciones de fondos de material de mil novecientos cuarenta y dos, y a los mismos capítulo y artículo, grupo también adicional, ochenta y siete mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas y cincuenta y cinco céntimos, para el abono de plus de cargas familiares a personal del I. N. T. A. por el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.283.931,49 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer gastos de transportes de personal y material de los años 1940, 1942 y 1944.

Agotados prematuramente algunos créditos del presupuesto del Ministerio del Aire en los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y cuatro, y ante la necesidad de no interrumpir los servicios a que los mismos afectaban se vió precisado aquel Departamento a contraer obligaciones sin crédito, que es preciso legitimar y satisfacer con urgencia para evitar perjuicios a los respectivos acreedores.

En el expediente instruido para habilitar los oportunos recursos extraordinarios constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire con exceso sobre los créditos propuestos por transportes de personal y material efectuados por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y otras Empresas durante los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Para efectividad de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior, se concede un cré-

dito extraordinario de un millón doscientas ochenta y tres mil novecientas treinta y una pesetas y cuarenta y nueve céntimos al presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», aplicado a un concepto adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo único, «Servicios generales».

Artículo tercero.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.266.495,03 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer diversas cuentas pendientes de pago por gastos correspondientes a servicios de Prisiones de los años 1937 a 1939 y 1941 a 1944.

Pendientes de pago, por insuficiencia de los correspondientes créditos presupuestos, diversas cuentas de obligaciones derivadas del sostenimiento de servicios a cargo de la Dirección General de Prisiones durante los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y cuatro, y subsistentes todas conforme a la legislación en vigor, resulta preciso habilitar los recursos extraordinarios conducentes a su liquidación, ya que, por tratarse de atenciones atrasadas, no pueden ser satisfechas con las consignaciones del Presupuesto en vigor.

El expediente al efecto instruido ha obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que con anterioridad o simultáneamente se convaliden aquellos gastos que fueron realizados sin crédito expreso suficiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia con exceso sobre los créditos presupuestos respectivos por suministros de agua, alumbrado, calefacción, material de oficina, y por transportes y socorros de marcha correspondientes a servicios de Prisiones de los años mil novecientos treinta y siete a mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones a que se refiere el anterior artículo, se concede un crédito extraordinario de un millón doscientas sesenta y seis mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas y tres céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina no inventariable»; grupo segundo, «Prisiones».

Artículo tercero.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre obligación de anticipar el pago de semestre del plan de amortización anejo a la Convención de 8 de mayo de 1940 en relación con el artículo 11 de los Acuerdos económicos hispano-italianos de 10 de diciembre de 1945.

El artículo once de los acuerdos económicos hispano-italianos, suscritos en Madrid en diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuyo canje de Notas para ratificación y entrada en vigor tuvo lugar en Roma en quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, impone al Tesoro español la obligación de anticipar el pago de las semestralidades del plan de amortización anejo a la Convención de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta en cuantía necesaria para movilizar la cifra de ciento cincuenta millones de pesetas, resultado del desequilibrio de los valores de las mercancías relacionadas en las listas A y B, anejas a dichos Acuerdos, así como para pago de los gastos que prevé el artículo noveno de los mismos.

Para atender al cumplimiento de dicha obligación, el Consejo de Ministros acordó Orden ministerial por virtud de la cual se ingresará en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad de veintiséis millones setecientas cincuenta mil pesetas para dar cumplimiento, en dicha cuantía, a las estipulaciones citadas.

Mas alcanzando las obligaciones a cargo del Tesoro la cifra señalada de ciento cincuenta millones, se hace preciso habilitar fórmula hábil para suplir los ciento veintitrés millones doscientas cincuenta mil pesetas que restan hasta completar las adquiridas.

Para ello se hace precisa la concesión de un suplemento de crédito, por su total importe, a la Sección cuarta de «Obligaciones generales del Estado». Deuda Pública, parte segunda, Deuda del Tesoro, capítulo tercero, artículo décimo, grupo tercero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Sección cuarta, parte segunda, capítulo tercero, artículo décimo, grupo tercero, del vigente Presupuesto de Gastos un suplemento de ciento veintitrés millones doscienta cincuenta mil pesetas para anticipar la amortización de la deuda contraída con Italia, en la cuantía suficiente para la movilización de los ciento cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo once del Acuerdo económico firmado en Madrid el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y ratificado en Roma en quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—El importe de este suplemento se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 22.000.000 de pesetas a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares la participación del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Concedida a las Diputaciones Provinciales de régimen común y a los Cabildos insulares una participación del cinco por ciento sobre las cuotas que recaude el Tesoro por la Contribución industrial, resulta preciso cumplir lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que otorgó la concesión, por lo que respecta al abono del ochenta por ciento de la participación que ha de pagarse ahora a las Corporaciones, ya que el veinté por ciento restante habrá de constituir un fondo para su reparto posterior, por quinquenios, a favor de las mismas entidades, pero atendiendo a las mayores obligaciones benéficas que tengan a su cargo y a las menores cifras que alcancen de participación directa.

Para el pago de tales cantidades, por lo que afecta al ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, no se incluyó dotación adecuada en la Ley económica, ya que ésta fué aprobada al mismo tiempo que la que concedió el derecho a las Corporaciones, y como en tales circunstancias ha de habilitarse un crédito de carácter extraordinario, se ha instruido el expediente que debe justificar su concesión, en el que han recaído informes favorables a ella de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintidós millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participación de Corporaciones locales»; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», concepto adicional, destinado a satisfacer a las Diputaciones Provinciales el ochenta por ciento del cinco por ciento de su participación en las cuotas de Contribución industrial recaudadas por el Estado durante mil novecientos cuarenta y cinco, conforme a lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se convalida y ratifica el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, que concedió pensión extraordinaria, equivalente a los cuatro quintos del sueldo regulador de 17.500 pesetas, a don Eduardo Serrano Navarro.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que dice así:

Artículo único. Se concede a don Eduardo Serrano Navarro, Jefe Superior del Cuerpo General de Adminis-

tración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda de Valencia, pensión extraordinaria equivalente a los cuatro quintos del sueldo regulador de diecisiete mil quinientas pesetas, que le corresponde por todos sus años de servicios, en sustitución de la ordinaria que procediera. Esta concesión es ampliable, en su caso, a las pensiones de viudedad y orfandad que pueda causar.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se convalida y ratifica con fuerza de tal el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, sobre aplicación a las industrias de la producción cinematográfica de las prescripciones de la Ley de 24 de noviembre de 1939, relativa a la ordenación y defensa de la industria.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Se convalida y ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que dice así:

Artículo primero.—Son de aplicación a las industrias de la producción cinematográfica nacional, como incluidas en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, todas las prescripciones contenidas en la misma, con las modalidades que se deducen de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Respetando las situaciones actualmente existentes en el grado y medida permitidos por las disposiciones en vigor, el capital social de las empresas que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como el de las dedicadas a las producciones de esta índole, doblaje o actividad asimilable, será íntegramente español. Las acciones correspondientes serán precisamente nominativas, intransferibles a extranjeros, y quedarán registradas en libros llevados al efecto por las empresas, en los que se anotarán detalladamente las transmisiones que entre españoles puedan efectuarse.

Artículo tercero.—Aunque las prescripciones de este Decreto-Ley se aplicarán íntegramente desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde la misma, todas las empresas afectadas efectuarán la transformación de sus acciones al portador en acciones nominativas, siguiendo las instrucciones de detalle que sobre el particular se dicten y dando cuenta al Ministerio de Industria y Comercio, en los treinta días siguientes, de las acciones resultantes en poder de extranjeros por ser de su propiedad al publicarse este Decreto-Ley.

Las empresas colectivas y comanditarias simples, afectadas por este Decreto-Ley, y las individuales que no sean propiedad de nacionales, deberán presentar también la oportuna declaración al citado Departamento.

Artículo cuarto.—Queda prohibido a las personas individuales o jurídicas propietarias de estudios, laboratorios y, en general, centros de producción cinematográfica, el efectuar contratos de arrendamiento, cesión o similares que, de manera directa o indirecta, pudieran contravenir las finalidades que en este Decreto-Ley se concretan.

Por lo que se refiere a los contratos actualmente en vigor que pudieran resultar afectados por lo que en este artículo se dispone, las entidades propietarias presentarán copia autorizada de los mismos al Ministerio de Industria y Comercio en plazo no superior a treinta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto-Ley.

Artículo quinto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en casos excepcionales, por razón de reciprocidad o similares, y en todo caso de alta conveniencia nacional, el Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones contenidas en el artículo segundo y los demás concordantes de este Decreto-Ley.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes en orden a la exención total de los impuestos correspondientes a la transformación de acciones al portador en nominativas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la más exacta aplicación de este Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 290.668,81 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, con destino a la realización de obras en el edificio del Instituto Geológico y Minero de España.

Apreciada la necesidad de efectuar diversas obras de reparación en el edificio del Instituto Geológico y Minero de España, así como la de construir e instalar en el mismo un taller de conservación y reparación de los aparatos de sondeo, se ha formulado el oportuno proyecto, cuya realización, por carecer de la correspondiente dotación presupuestaria, no podrá llevarse a efecto hasta tanto se habilite un crédito extraordinario que cubra su importe.

En el expediente a este fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de doscientas noventa mil seiscientos sesenta y ocho pesetas y ochenta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo adicional, «Dirección General de Minas y Combustibles», para atender a las obras de reparación y a las de construcción e instalación de un taller anejo en el Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 por la que se modifican y unifican las plantillas de los Cuerpos colaboradores y complementarios de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería.

En los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco se consignan haberes excesivamente reducidos para la mayoría de los funcionarios pertenecientes al denominado «Personal Complementario y Colaborador», de la Dirección General de Agricultura y similar en las Direcciones Generales de Montes y Ganadería, y, además, se da la anomalía de que disfrutaban el mismo sueldo mínimo de cuatro mil pesetas tanto los Guardas, los Pastores, los Jardineros, etcétera, etcétera, como los Maestros especializados y Capataces, siendo así que las funciones, jerarquía y preparación que se exige para alcanzar tales cargos son muy diferentes en unos y en otros casos, por lo cual resulta de justicia que si se dota con el indicado sueldo mínimo de cuatro mil pesetas a los primeramente enumerados, se eleve algo el de los últimos.

Además, se da otra anomalía entre el indicado personal Complementario y Colaborador de las tres Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, y es que, siendo la misión del mismo análoga en dichas tres Direcciones Generales, sin embargo, los individuos que lo forman figuran en los Presupuestos generales del Estado con denominaciones y sueldos diferentes, a pesar de realizar cometidos semejantes. Parece, pues, conveniente que se unifique el indicado personal con arreglo a normas generales, en que se recojan las modificaciones que la organización actual de los servicios aconseja.

Entre el personal Complementario de la Dirección General de Agricultura figuran los Veedores, encargados, bajo las órdenes del personal facultativo de las Jefaturas Agronómicas, de la inspección de productos agrícolas, cuyos importantes cometidos, ampliados por la Ley de Defensa contra Fraudes de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, aconseja que se les dote de sueldos que estén en armonía con la responsabilidad que se les exige en el desempeño de sus funciones; por otra parte, el Decreto de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos, que organizó este Cuerpo, fijaba su número en setenta y seis, y aun cuando hasta el presente se han venido consignando en los Presupuestos generales solamente setenta y dos, por considerarlos suficientes para el desempeño de las funciones a ellos encomendadas, el notable incremento de éstas, experimentado por disposiciones sucesivas, determina la insuficiencia de tal número, y en su consecuencia, tratando de compaginar esta realidad con el criterio restrictivo del Gobierno en cuanto se refiere al aumento de funcionarios, se estima indispensable, al menos, restablecer el número de setenta y seis antes expresado. Por último, desempeñando el indicado personal de Veedores, en cuanto a imposición de sanciones económicas, cometidos similares a los de los funcionarios encargados de la aplicación de la Ley del Timbre, parece natural que los derechos de aquéllos sean, por lo menos parcialmente, iguales a los que a estos últimos reconoce el artículo doscientos treinta del Reglamento de dicha Ley del Timbre, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve.

En cuanto al personal Complementario de la Dirección General de Ganadería, existe en la Sección dieciséis (Obligaciones a extinguir) un personal compuesto en el día de hoy de doce caballerizos y cuarenta y seis palafreneros, con sueldos de cuatro mil seiscientos pesetas a tres mil quinientas anuales, respectivamente, y considerando

que si bien carecen dichos funcionarios de misión propia, son utilizados por los diferentes Servicios de Ganadería en trabajos auxiliares, parece justo que se les dote, como al resto del personal, de sueldos no inferiores a cuatro mil pesetas y que, además, disfruten, mientras sean utilizados sus servicios, de las mismas ventajas que se otorguen a los funcionarios de análoga categoría que figuran en las plantillas oficiales del Ministerio de Agricultura.

Por último, el personal Complementario y Colaborador de las tres Direcciones Generales tantas veces citadas carece de escalafones que les permita obtener ascensos periódicamente, y por ello a los de la Dirección General de Agricultura se les ha reconocido desde hace bastante tiempo el derecho a percibir quinquenios, cuyas cuantías hasta ahora han sido señaladas para cada ejercicio económico por el Ministerio de Agricultura, y resulta conveniente fijar dichos quinquenios de modo definitivo en la presente Ley, a la vez que se extiende el beneficio de los mismos a los funcionarios semejantes de las otras dos Direcciones Generales de Montes y Ganadería.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, el concepto tercero del grupo tercero del artículo primero, capítulo primero, de la Sección novena (Ministerio de Agricultura) quedará redactado del modo siguiente:

	Pesetas
31 Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales con título facultativo, a 8.400 pesetas.	260.400
1 Preparador para la Estación Enotécnica de España en Sète...	7.200
1 Etnólogo...	7.200
1 Auxiliar técnico en construcciones agrícolas, Aparejador titular...	6.000
76 Veedores, a 6.000 pesetas...	456.000
3 Mecánicos Ajustadores o Montadores para la Estación de Mecánica Agrícola, a 6.000 pesetas...	18.000
1 Dibujante proyectista...	6.000
77 Auxiliares de Laboratorio, a 5.000 pesetas...	385.000
32 Maestros especializados, a 5.500 pesetas...	176.000
69 Capataces, a 5.500 pesetas...	379.500
2 Jardineros, a 4.000 pesetas...	8.000
22 Guarda-obreros, a 4.000 pesetas...	88.000
1 Conserje de la Estación Enotécnica de España en Sète...	4.000
<i>Total</i> ...	1.801.300

Los funcionarios que en los Presupuestos del año mil novecientos cuarenta y cinco figuraban como Preparadores se denominarán en lo sucesivo especialistas en Ciencias Químicas o Naturales y percibirán el sueldo de ocho mil cuatrocientas pesetas, con la excepción de aquellos que, desempeñando actualmente dichos cargos, no posean título facultativo que acredite especial competencia en las indicadas ciencias, los cuales, aun cuando tengan la nueva denominación, percibirán solamente el sueldo de siete mil doscientas pesetas.

Artículo segundo.—En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, el concepto cuarto del grupo cuarto del artículo primero, capítulo primero de la Sección novena (Ministerio de Agricultura), quedará redactado del modo siguiente:

	Pesetas
1 Encargado de documentación y de la Biblioteca...	8.400
1 Oficial de documentación...	6.000
3 Auxiliares y 2 Mecnógrafos, a 5.000 pesetas...	25.000
1 Traductor...	10.000
3 Delineantes, a 6.000 pesetas...	18.000
1 Jefe de Laboratorio, Doctor en Ciencias Químicas o Ingenieros de Montes, con el sueldo o la gratificación de...	12.000
12 Especialistas de Ciencias Químicas o Naturales con título facultativo, con el sueldo o gratificación de 8.400 pesetas...	100.800
2 Microfotógrafos, a 7.200 pesetas...	14.400
1 Hidrobiólogo...	7.200
1 Piscicultor...	7.200
2 Mecánicos, a 6.000 pesetas...	12.000
2 Mozos de Laboratorio o Biblioteca, a 4.000 pesetas...	8.000
2 Capataces de cultivo, a 5.500 pesetas...	11.000
<i>Total</i> ...	240.000

Los funcionarios que en los Presupuestos del año mil novecientos cuarenta y cinco figuraban como Preparadores, se denominarán en lo sucesivo Especialistas en Ciencias Químicas o Naturales y percibirán el sueldo de ocho mil cuatrocientas pesetas, con la excepción de aquellos que, desempeñando actualmente dichos cargos, no posean título facultativo que acredite especial competencia en las indicadas ciencias, los cuales, aun cuando tengan la nueva denominación, percibirán solamente el sueldo de siete mil doscientas pesetas.

Si algún funcionario de los que actualmente desempeñan estos cargos resultara, como consecuencia de la presente Ley, perjudicado en sus haberes, podrá optar por los emolumentos que percibía en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero.—En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, los conceptos segundo y tercero del Grupo quinto del artículo primero, capítulo primero de la Sección novena (Ministerio de Agricultura), quedarán redactados en la siguiente forma:

CONCEPTO SEGUNDO

Instituto de Biología Animal

	Pesetas
1 Director del Instituto de Biología Animal, con el sueldo o la gratificación de	17.500
3 Jefes de Sección, con el sueldo o la gratificación de doce mil pesetas	36.000
7 Especialistas con Título facultativo en Veterinaria, Ciencias Químicas o Farmacia, con el sueldo o gratificación de 8.400 pesetas	58.800
12 Auxiliares de Laboratorio, a pesetas 5.000	60.000
6 Mozos de Laboratorio, a 4.000 pesetas	24.000
<i>Total</i>	196.300

CONCEPTO TERCERO

Personal complementario de la Dirección General de Ganadería

	Pesetas
1 Aparejador titular de obras	6.000
24 Capataces de Estaciones Pecuarias, a 5.500 pesetas	132.000
34 Pastores de Establecimientos Pecuarios, a 4.400 pesetas	136.000
8 Guardas nocturnos, a 4.000 pesetas	32.000
<i>Total</i>	306.000

Los funcionarios que en el Presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco figuraban como Técnicos de Laboratorio, se denominarán en lo sucesivo Especialistas con Título facultativo en Veterinaria, Ciencias Químicas o Farmacia, y percibirán el sueldo o gratificación de ocho mil cuatrocientas pesetas. Si alguno de estos funcionarios tuviera reconocido actualmente haberes superiores a los que le correspondieran por la aplicación de la presente Ley, conservará los que actualmente disfruta, hasta tanto que, en virtud de la aplicación de esta Ley, alcance un sueldo igual o superior al que hoy percibe.

Queda suprimida la plaza de Aparejador de Obras de la Dirección General de Ganadería, que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, Sección novena (Ministerio de Agricultura), de los Presupuestos generales del Estado para el año mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, el concepto sexto, grupo octavo del artículo primero, capítulo primero de la Sección décimosexta (Obligaciones a extinguir), quedará redactado del modo siguiente:

	Pesetas
12 Caballerizos, a 4.600 pesetas	55.200
46 Palafreneros, a 4.000 pesetas	184.000
<i>Total</i>	239.200

Artículo quinto.—A todo el personal cuyas plantillas se detallan en los artículos anteriores, incluso al declarado a extinguir, se le reconoce el derecho al percibo de quinquenios equivalentes a setecientas cincuenta pesetas los que disfruten sueldos iguales o superiores a cinco mil pesetas, y de quinientas pesetas a los que perciban sueldos inferiores, computándose para ello los años de servicios desde la fecha de su nombramiento para el cargo, debiendo consignarse anualmente en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para satisfacer esta obligación. Asimismo se concede a los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes y

a los demás funcionarios que tengan oficialmente a su cargo la función inspectora, el derecho a una gratificación por rendimiento de trabajo, reconociéndoles, referido a los resultados de las gestiones por ellos realizadas, análogas facultades a las que el artículo doscientos treinta del Reglamento de veintinueve de abril de mil novecientos nueve para aplicación de la Ley del Timbre del Estado concede a los Inspectores, pero limitándolos en su cuantía al diez por ciento de las multas.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre derogación del artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

El Estatuto de Clases Pasivas del Estado, poniendo fin al estado caótico de la legislación anterior en la materia, diversa y contradictoria para los distintos Cuerpos y carreras de funcionarios, codificó y unificó los derechos pasivos causados por los empleados del Estado de todo orden, haciéndose extensivas las disposiciones de dicho Estatuto, en lo fundamental, al Magisterio Nacional Primario por Real Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, confirmado como Ley por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En esta situación jurídica, toda innovación o reforma de los derechos pasivos tiene importante trascendencia, que solamente puede ser estudiada y decidida teniendo en consideración la aplicación general que deben tener los preceptos legales sobre esta materia y no debiendo prevalecer regulaciones fragmentarias o especiales de Cuerpos o carreras determinadas, que conducirían a situación análoga a la que corrigió el Estatuto del Ramo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo noventa de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, queda redactado como sigue: «Artículo noventa. *Jubilación.*—La jubilación voluntaria, la forzosa por edad a los setenta años, y la forzosa por imposibilidad física, se concederán en los Cuerpos de Enseñanza Primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado, Real Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, confirmado como Ley por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y demás disposiciones legales vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

Se regirán asimismo por los preceptos legales en vigor, sobre Clases Pasivas del Estado, las pensiones y derechos causados a favor de sus familiares por los funcionarios de la Enseñanza Primaria.»

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación desde diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que entró en vigor la de diecisiete de julio del mismo año, y quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla para el abastecimiento de agua potable a la Base Naval y ciudad de Cartagena, a las de Murcia, Lorca y Alicante y a otras poblaciones de la misma región, fué creada por Real Decreto-Ley de cuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, y por disposiciones del mismo rango legal, de dos de marzo y veintidós de julio de mil novecientos veintiocho, y de dos de agosto de mil novecientos treinta, fueron, respectivamente, aprobados el Reglamento para el régimen de la Junta Administrativa, el Reglamento definitivo y el Plan general de Obras o Proyectos de Bases.

Debido a los preliminares de organización de los servicios de la Mancomunidad y del estudio y redacción de los planes y proyectos definitivos, las obras no empezaron hasta mediados de mil novecientos treinta y dos, y su desarrollo, hasta julio de mil novecientos treinta y seis, fué muy lento por las difíciles circunstancias de aquel período; quedaron en suspenso durante la Guerra de Liberación, y a partir de mil novecientos treinta y nueve, en que fueron reanudadas, pudo disponerse tan oportunamente en cada caso de los recursos presupuestarios y de los materiales necesarios, y la dirección facultativa fué tan activa y eficaz, que permitieron intensificar las obras con ritmo progresivo y, en consecuencia, construir en menos de un quinquenio, además de la presa de derivación en el río, unos doscientos kilómetros de canal, interferidos con acueducto y sifones de mucha longitud para salvar pasos muy difíciles, con lo cual se consiguió que, desde mayo último, la Base Naval de Cartagena y su población estén abastecidas con agua de excelente calidad y con caudal más que suficiente para cubrir sus necesidades presentes y las futuras de un largo período.

Las obras han sido hasta ahora ejecutadas con cargo a los recursos del Tesoro Público y su coste ha excedido en

mucho al límite que se fijó como subvención del Estado en el artículo primero del Real Decreto-Ley de dos de agosto de mil novecientos treinta, por causa del aumento de los precios unitarios en relación con los consignados en los presupuestos que sirvieron de base al plan que entonces se aprobó.

Conseguida con la máxima ayuda económica del Estado la primordial finalidad del citado organismo, le queda aún por cumplir la transcendental misión de suministrar agua potable a Murcia, Alicante, Lorca y otros pueblos de estas provincias y algunos de la de Albacete, que carecen hoy día de tan indispensable elemento en aceptables condiciones de calidad y cantidad, y que pueden ser abastecidos por los mismos canales de conducción de aquéllos.

Pero salvadas las dificultades de la primera etapa de realizaciones, precisa legalizar la situación económica de la Mancomunidad en sus relaciones con la Administración, a cuyo efecto procede fijar en definitiva la aportación del Estado al coste total de las obras, y al mismo tiempo, para que las que faltan por ejecutar puedan terminarse en el plazo más breve posible, proporcionar a aquélla los medios legales para arbitrar los recursos necesarios. Con todo ello se evitará también que continúe una situación de privilegio, que, si bien justificada hasta ahora, tiene, entre otros inconvenientes, el de que los Municipios se desentendan de cooperar a la solución de un problema de tan capital importancia para sus administrados como lo es la eficacia en todos los órdenes de su propio abastecimiento de agua potable.

La importancia y riqueza de la región que ha de ser abastecida, permiten confiar plenamente en la rentabilidad del sistema, y en atención a ello, procede limitar la subvención del Estado al cincuenta por ciento del coste total de las obras de primer establecimiento y de uso común a los pueblos y entidades abastecidas, en la cual se considerará integrado el total de lo librado hasta ahora, y autorizar a la Mancomunidad para emitir los empréstitos necesarios para cubrir el importe de la otra mitad, con la garantía de los ingresos de la explotación del servicio y las que obligatoriamente deben prestarle los Ayuntamientos interesados, cada uno en proporción al caudal de agua que necesite.

La nueva fórmula económica que se propone modifica esencialmente los preceptos legales hasta ahora vigentes para este organismo, los cuales están contenidos en varios Reales Decretos-Leyes, con diferentes denominaciones, que conviene recopilar al efecto de formar un cuerpo de doctrina debidamente ordenado, a base de una Ley para cuyo cumplimiento se dicten seguidamente las correspondientes disposiciones reglamentarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. La Mancomunidad de los Canales del Taibilla, creada por Real Decreto-Ley de cuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, actuará bajo la dirección de un Consejo de Administración, como organismo delegado del Ministerio de Obras Públicas, y tendrá a su cargo los estudios y redacción de los proyectos y la ejecución de las obras e instalaciones de captación, regulación, conducción y depósitos de arranque de las distribuciones interiores para el abastecimiento de agua potable a la Base Naval y puerto de Cartagena, de las poblaciones cuyos Municipios formen parte de la Mancomunidad y de los establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal situadas en la misma región que éstos, así como la conservación, explotación, vigilancia y administración de las referidas obras e instalaciones en la parte que sean comunes a dichos abastecimientos; todo ello con arreglo al plan general de obras a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto-Ley de dos de agosto de mil novecientos treinta, con las modificaciones hasta ahora aprobadas y las que en lo sucesivo se acuerden por el expresado Ministerio.

Las obras propias de la distribución, desde el origen de ésta, en el correspondiente depósito de arranque, serán de cargo de los respectivos Ministerios, Ayuntamientos o entidades beneficiarias, sin perjuicio de que, independientemente, se conceda a los que tengan derecho las subvenciones estatales que preceptúan las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos de agua potable o las que se dicten durante el período de ejecución de las obras.

La Mancomunidad podrá realizar los estudios, proyectos y construcción de las obras de nuevas distribuciones interiores y de saneamientos, y los de ampliación o reforma de las existentes en los referidos núcleos de población, así como tomar a su cargo la conservación, explotación, vigilancia y administración de unas y otras, a instancias de las entidades o Municipios interesados, previo depósito por éstos del respectivo presupuesto de gastos y autorización por el Ministerio de Obras Públicas.

Las obras definidas por los proyectos a que se refieren los párrafos anteriores se declaran de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres, quedando autorizadas para decretarlas las autoridades competentes. Igualmente se declaran de urgente ejecución para aplicación a las mismas del procedimiento establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. El Consejo de Administración de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, sobre la base de lo establecido en las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y de los correspondientes presupuestos y proyectos previamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, tendrá plena personalidad jurídica y distinta de la del Estado en el ejercicio de las funciones que por esta Ley se le encargan; disfrutará de autonomía administrativa y económica, sin sujetarse a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; pero estará intervenida su actuación, en los aspectos contable y financiero, por un

Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado; regirá y administrará los correspondientes servicios, con facultad de adquirir, poseer, enajenar y permutar toda clase de bienes; podrá celebrar subastas, concursos y destajos para la ejecución de obras, adquirir materiales y establecer instalaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes para la contratación de obras públicas; gozará de las mismas exenciones tributarias que el Estado en operaciones análogas, y contra su resolución cabrá recurso ante el Ministerio de Obras Públicas.

Los proyectos y autorizaciones para ejecutar obras o realizar cualquier gasto o transacción cuyo importe exceda de quinientas mil pesetas, se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Para llevar a cabo los que no excedan de dicho límite, será requisito indispensable que estén comprendidos en planes y proyectos generales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por aquél.

El Consejo de Administración de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del día primero de diciembre de cada año, el Presupuesto de ingresos y gastos de los distintos servicios para el siguiente, en el que figurará como primera partida el remanente de la liquidación del ejercicio en curso, para su aprobación, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

El Consejo de Administración remitirá con su informe al Ministerio de Obras Públicas, dentro del primer trimestre de cada año, las cuentas generales justificadas del año anterior, para su aprobación y remisión al Tribunal de Cuentas.

Artículo tercero.—Todos los Ayuntamientos adheridos hasta ahora a la Mancomunidad, quedan obligados a ratificar expresamente, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, su compromiso de disfrute de los beneficios de la misma, bien entendido que el incumplimiento de esta condición implicará su desistimiento.

Los Municipios situados en la zona geográfica que puede ser abastecida por los Canales podrán ingresar en la Mancomunidad si dentro del referido plazo de cuatro meses, a partir de la misma fecha, lo solicitaran del Ministerio de Obras Públicas, el cual, previo informe de aquélla, resolverá respecto a su admisión, determinando las condiciones a que han de someterse.

En análoga forma se procederá en relación con las demás entidades que soliciten utilizar los servicios que ha de realizar este organismo.

Artículo cuarto.—La Mancomunidad dispondrá del caudal regulado de dos mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Taibilla y manantiales afluentes al mismo que se detallan en el referido proyecto de bases, con el único destino a los referidos abastecimientos y a la producción de la total energía hidroeléctrica que pueda obtenerse como consecuencia de las obras ejecutadas por aquélla para su primordial aplicación a las necesidades propias de los referidos abastecimientos y servicios.

La distribución del total de dicho caudal se fijará por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los Ministerios interesados en cuanto se relaciona con la Base Naval y Puerto de Cartagena, establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal, todos los cuales tendrán derecho preferente de suministro para sus necesidades de abastecimiento de agua potable, y el resto será distribuido entre los Municipios interesados en relación con sus necesidades, siendo preceptivo en todos los casos el informe previo de la Mancomunidad.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla no podrá derivar de dicho río más caudal que el indispensable para cubrir las necesidades de los abastecimientos de agua potable puestos en servicio.

Artículo quinto.—Los recursos de que podrá disponer la Mancomunidad para el cumplimiento de sus propios fines, serán los siguientes:

a) Una subvención del Estado, cuyo importe límite será el cincuenta por ciento del coste total de todos los trabajos de primer establecimiento, comprendidos en el primer párrafo del artículo primero, de la cual formarán parte integrante las cantidades libradas a dicho organismo hasta la fecha de esta Ley.

Si el total de éstas sobrepasara el cincuenta por ciento del importe de la liquidación final de las obras, el exceso será reintegrado al Estado por la Mancomunidad en veinte anualidades, con el interés del dos por ciento.

b) Las aportaciones directas de los organismos oficiales o de carácter estatal, en pago del cincuenta por ciento del importe de las obras comprendidas en las conducciones suplementarias que sean necesarias para su propio suministro, así como las de éstos y las de los Municipios y demás entidades beneficiarias del abastecimiento por los conceptos a que se refiere el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley.

c) Los ingresos por explotación de sus servicios.

d) Los empréstitos que emita y las operaciones de crédito que realice, previa autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, con las siguientes garantías sucesivas: Primero. Los ingresos de la explotación de los servicios propios de la Mancomunidad.—Segundo. Los que obtengan los Ayuntamientos beneficiados por los servicios de abastecimientos, y Tercero. Las que presten dichos Municipios necesaria y mancomunadamente en proporción a su respectiva dotación de agua potable.

Los Ayuntamientos o Corporaciones que no acepten prestar las garantías acordadas por la Mancomunidad conforme a este apartado, se entenderá que renuncian a su derecho a continuar en la misma y a los beneficios que de ello se hubieran derivado a su favor.

e) Los demás recursos que por cualquier concepto obtenga la Mancomunidad, para cuya aceptación por ésta será requisito previo la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Constituirán el Consejo de Administración de la Mancomunidad:

El Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

El Consejero Inspector Regional de la Demarcación respectiva, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.

El Intendente del Departamento Marítimo.

El Subdelegado de Hacienda de Cartagena.

El Abogado del Estado de dicha Delegación.

Los Alcaldes de Murcia, Lorca, Alicante y Cartagena.

Un representante de cada uno de los demás Municipios mancomunados y entidades que disfruten del abastecimiento; y

El Ingeniero Director de la Mancomunidad, que será un Ingeniero de Caminos, Canales y puertos, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas.

Actuará por delegación del Consejo un Comité ejecutivo constituido por los representantes oficiales; los Alcaldes de Murcia, Lorca, Alicante y Cartagena, y dos de los representantes de los demás Ayuntamientos, designados por votación del Pleno y renovados cada dos años, sin que puedan ser reelegidos para el bienio siguiente.

Artículo séptimo.—El Capitán General asumirá las funciones de Delegado del Gobierno y de Presidente del Consejo y Comité; representará oficialmente a la Mancomunidad, y le corresponderá, en cuanto es de la competencia de aquéllos, la tramitación de sus acuerdos y la relación oficial con el Ministerio de Obras Públicas; autorizar los gastos aprobados y ordenar los pagos autorizados. Tendrá el derecho de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo y Comité, elevándolo a resolución definitiva de dicho Ministerio.

El Consejero Inspector Regional de la Demarcación actuará como Vicepresidente primero; sustituirá al Delegado del Gobierno y Presidente en los casos en que éste no pueda actuar, y ejercerá la inspección facultativa de las obras y servicios.

Actuarán como Vicepresidentes segundo, tercero y cuarto los Alcaldes de Murcia, Cartagena y Alicante, quienes sustituirán, sucesivamente, en sus funciones, al Vicepresidente primero, excepto en el ejercicio de la inspección facultativa que se atribuye a aquél.

El Ingeniero Director dependerá del Ministerio de Obras Públicas en el ejercicio de sus funciones, que serán, en general, las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras Públicas, y le corresponde: la Jefatura de los Servicios Técnico y Administrativo de la Mancomunidad; la propuesta, con arreglo a las plantillas aprobadas, para el nombramiento de personal perteneciente a escalafones oficiales y el nombramiento y separación de que no figure en los mismos. Tendrá, además, las atribuciones que especialmente le confieran las disposiciones reglamentarias.

El Ingeniero Director se entenderá directamente, en el ejercicio de sus funciones, con el Ministerio de Obras Públicas, autoridades y Corporaciones.

El Ministro de Obras Públicas podrá convocar y presidir el Consejo de Administración de la Mancomunidad, y el Director General de Obras Hidráulicas asistir cuando lo estime conveniente.

Artículo octavo.—Los usuarios de los servicios que presta la Mancomunidad quedan obligados a abonar a ésta el canon por metro cúbico de agua que en cada caso se apruebe, según su aplicación y consumo, los cuales serán calculados sobre la base de que con el importe de su recaudación total queden cubiertos, además de los intereses y amortizaciones de los empréstitos concertados para la realización de todo lo comprendido en el primer párrafo del artículo primero, todos los demás gastos que a aquélla correspondan para el cumplimiento de sus fines.

En compensación a la subvención que se concede del cincuenta por ciento del coste efectivo de la totalidad de las obras e instalaciones comprendidas hasta el depósito de arranque de las distribuciones interiores inclusive, o, en su caso, hasta el origen de las conducciones suplementarias especialmente destinadas al propio suministro de los organismos oficiales y estatales, el canon que estos últimos deberán satisfacer se calculará rebajando del consignado en el párrafo anterior la parte que corresponda a los intereses y amortizaciones de los empréstitos concertados para terminar la construcción.

Para la Base Naval de Cartagena se atenderá a la situación establecida por disposiciones anteriores, concertando con Marina la modificación que proceda con arreglo a las circunstancias del caso, y siempre teniendo en cuenta el valioso apoyo que prestó a la realización de estas obras.

Estos cánones, lo mismo que las tarifas a aplicar por la Mancomunidad a los Ayuntamientos, serán propuestos por la Dirección técnica de la misma, informados por su Consejo de Administración y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas. Las tarifas de los Municipios con sus abonados serán propuestas por las respectivas Corporaciones, informadas por la Dirección técnica y el Consejo de Administración de la Mancomunidad y aprobadas por el Ministerio correspondiente.

Artículo noveno.—La Mancomunidad, como comprendida en el artículo segundo del vigente Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, tendrá la facultad de

utilizar el procedimiento ejecutivo regulado por dicho Estatuto para la efectividad de los créditos a cargo de deudores morosos.

Artículo décimo.—El personal facultativo, técnico y administrativo que pertenezca a los escalafones oficiales será nombrado por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Ingeniero Director, y al pasar a la Mancomunidad quedará en su Cuerpo o escalafón en situación de supernumerario en servicio activo o de excedente activo sin sueldo, siéndole de abono el tiempo de permanencia en esta situación a todos los efectos administrativos, incluso para los de jubilación, retiro y pensiones familiares.

Artículo undécimo.—El Ministro de Obras Públicas dictará los Reglamentos y disposiciones complementarias necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Queda derogado lo dispuesto en los Reales Decretos-Leyes de cuatro de octubre de mil novecientos veintisiete, dos de marzo y veintidós de julio de mil novecientos veintiocho y dos de agosto de mil novecientos treinta, quedando subsistente únicamente de los mismos, con el carácter de disposiciones reglamentarias, las que no se opongan al cumplimiento de esta Ley, en tanto no se apruebe el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en el Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 (rectificada), por la que se conceden pensiones extraordinarias a los Agentes auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con la Fuerza pública, y que de resultas de los actos de colaboración que presten fallezcan o queden inutilizados.

El Decreto de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre coordinación de servicio y elementos auxiliares del Orden público estableció en su artículo diez que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieran a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxiliares del Orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieran las Leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, en amparo de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizadas ni filiados como voluntarios, y la Orden de veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho para los que sirvieron en la organización de «Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores».

Recientemente el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos treinta y seis, castiga como autores de atentado a los que acometieren a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como Agentes de la Autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que tanto para este caso de ayuda espontánea a la Autoridad y sus Agentes como en aquel otro de prestación obligada de servicios por agentes auxiliares del Orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el Decreto de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco una promesa hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica, con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes auxiliares del Orden público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

- a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaren al ocurrir el hecho.
- b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión de retiro o de jubilación que disfrutasen al ocurrir el hecho.
- c) Particulares: el sueldo de un Guardia civil.

Artículo segundo.—La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieran en el fallecimiento o inutilización, que una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional.—Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de uno de abril de mil novecientos treinta y nueve. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 (rectificada), por la que se establece indemnización cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjesen la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona.

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa, sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repartición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos.

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia, que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las Fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de sus funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables. Pero parece natural, en este orden de ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjesen la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse, con las condiciones y requisitos que establece esta Ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo segundo.—Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo tercero.—La pensión consistirá en tres mil pesetas anuales, cantidad que se estima aproximadamente igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo cuarto.—Para que pueda concederse la pensión se requerirá:

Primero. Que se haya producido muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Segundo. Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

Tercero. Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la Fuerza.

Cuarto. Que la víctima en caso de incapacidad, o en caso de muerte los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo quinto.—Para las pensiones que conforme a esta Ley se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto.—Las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XIII del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo ciento doce, será el de que dependan las Fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo cuarto de esta Ley habrán de justificarse por certificación de la Autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1946 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes», durante el mes de mayo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo, lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril.

Artículo primero.—Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes», apartado a), y «preferentes»; apartado c), del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 29 de marzo de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 91), para el mes de abril actual, con las siguientes modificaciones:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se suprime «plantas de vivero».

En mercancías insuspendibles, al detalle

Se suprime «plantas de vivero y sarmientos».

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de mayo próximo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de marzo de 1946 por la que se determina la competencia y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional (C. I. P. A. I.)

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 1.º de febrero de 1946 y a fin de determinar la competencia y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión Interminis-

terial de Política Aérea Internacional tiene competencia exclusiva en cuanto se refiere a los Convenios, Tratados o Acuerdos que en materia de política y tráfico aéreo internacional se concierten con el extranjero, sea en negociación directa de Estado a Estado, sea en el caso de actuar en representación del propio Estado entidades de cualquier orden apoderadas al efecto.

Artículo 2.º La referida competencia se concreta de modo especial en:

a) Requerir de todos los Centros, Autoridades y funcionarios públicos las informaciones de cualquier clase necesarias para el estudio de los Convenios o Acuerdos relativos a la política aérea internacional.

b) Estudiar las directivas que deben presidir la pertinente negociación y elevar en consecuencia al Gobierno la propuesta oportuna.

c) Negociar los Convenios o Acuerdos relativos a materias que interesan la política internacional aérea y presentar para su aprobación o ratificación el texto definitivo de los mismos.

Artículo 3.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional podrá requerir, en curso de preparación o de negociación de los Convenios o Acuerdos materia de su competencia, el asesoramiento o colaboración técnica de los Centros, Autoridades o funcionarios que estime conveniente, cualquiera que sea el Departamento de que dependan.

Artículo 4.º La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional se reunirá cuantas veces sea necesario, siendo siempre convocada por su Presidencia, ya sea por iniciativa de ella, ya a petición de cualquiera de los Departamentos ministeriales representados en su seno.

Artículo 5.º Cada Vocal titular será sustituido en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante del cargo, por un Vocal suplente designado nominativamente a tal efecto por este Ministerio, a propuesta de aquél de que dependa.

Artículo 6.º Los miembros de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional tendrán derecho a percibir las asistencias o dietas reglamentarias, que le serán satisfechas por los Presupuestos de los Departamentos a que pertenezcan.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1946.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Luis Moreno Casasbuenas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.031 por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Luis Moreno Casasbuenas, de treinta y un años de edad, casado, con domicilio en Guadalajara, travesía de Santo Domingo número 6, de profesión Viajante comercial, en solicitud de «la remisión de las penas accesorias para obtener carnet de conducir».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante Luis Moreno Casasbuenas, en cuanto supongan impedimento para obtener el carnet de conductor de automóviles.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de mayo de 1946.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de mayo, y

cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de abril de 1946 por la que se fijan los precios de las canales del ganado de abasto a partir del 10 de mayo de 1946.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el criterio sustentando por este Ministerio de establecer precios medios estacionales para la canales del ganado de abasto, se precisa establecer una variación en sentido decreciente en los precios actualmente en vigor.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir del 10 de mayo de 1946 regirán en las distintas provincias españolas, para la canal del ganado de abasto en sus distintas denominaciones, los precios medios que se insertan en el anejo de esta Orden.

Art. 2.º Se mantienen los preceptos establecidos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945, en relación con la estimación del peso de las canales, su clasificación y aplicación de los precios a que hace referencia el artículo anterior y cuantas normas figuran en la Orden de referencia que no se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Ganadería y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura:

Relación de precios de la carne por kilogramo canal en las distintas clases de ganado a partir del día 10 de mayo de 1946

PROVINCIAS	TERNERAS (1)	VACUNO	LANAR Y CABRIO	LANAR Y CABRIO	LECHALES
			Menor	Mayor	
Madrid	11,79	9,00	9,58	8,00	10,50
Alava	11,14	8,45	9,86	8,36	11,00
Albacete	11,54	8,75	8,84	7,34	9,50
Alicante	11,93	9,05	9,86	8,36	11,00
Almería	11,93	9,95	8,84	7,34	9,50
Avila	10,49	7,95	8,84	7,34	9,00
Badajoz	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Baleares	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Barcelona	12,72	9,05	10,75	9,25	12,00
Burgos	10,36	7,85	8,84	7,34	9,25
Cáceres	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Cádiz	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Castellón	12,72	9,05	10,75	9,25	11,50
Ciudad Real	11,14	8,45	8,84	7,34	9,25
Córdoba	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
La Coruña	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Cuenca	11,14	8,45	8,84	7,34	9,50
Gerona	11,93	9,05	10,00	8,50	12,00
Granada	11,93	9,05	8,84	7,34	9,50
Guadalajara	11,14	8,45	8,84	7,34	9,50
Guipúzcoa	11,54	8,75	9,86	8,36	11,00
Huelva	11,14	8,45	8,84	7,34	9,50
Huesca	11,14	8,45	8,84	7,34	10,50
Jaén	11,54	8,75	8,84	7,34	9,50
Las Palmas	13,11	9,95	8,84	7,34	10,50
León	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Lérida	11,93	9,05	10,00	8,50	11,50
Logroño	11,14	8,45	8,84	7,34	10,50
Lugo	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Málaga	11,79	9,00	8,84	7,34	9,50
Murcia	11,14	8,45	8,84	7,34	9,50
Navarra	10,75	8,15	8,84	7,34	10,00
Orense	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Oviedo	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Palencia	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Pontevedra	9,96	7,55	8,84	7,34	9,50
Salamanca	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Santa Cruz de Tenerife	13,11	9,95	8,84	7,34	9,50
Santander	9,96	7,55	9,86	8,36	9,50
Segovia	10,36	7,85	8,84	7,34	9,25
Sevilla	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Soria	10,36	7,85	8,84	7,34	9,25
Tarragona	12,32	9,35	10,75	9,25	11,75
Teruel	11,54	8,75	8,84	7,34	9,50
Toledo	10,94	8,30	8,84	7,34	10,00
Valencia	12,72	9,65	10,75	9,25	11,50
Valladolid	10,36	7,85	8,84	7,34	9,25
Vizcaya	11,74	8,75	9,86	8,36	11,00
Zamora	10,36	7,85	8,84	7,34	9,50
Zaragoza	11,93	9,05	10,00	8,50	11,25

(1) Las terneras sin encombrar tendrán un precio de kilogramo canal superior en un nueve por ciento a los indicados en esta columna.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de marzo de 1946 por la que se concede una gratificación de tres mil pesetas a los Directores de las Escuelas del Magisterio que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente Ley de Presupuestos, Este Ministerio ha resuelto: Que los Directores de las Escuelas del

Magisterio de Alava, doña Josefa A. Iraizoz Yaben; Albacete, doña Josefa Colco Rodríguez; Alicante, don Aureliano Abenza Rodríguez; Almería, doña Trinidad Vives Llorca; Avila, don Juan J. Martín Rodríguez; Badajoz, doña Juana Prósper Lana; Baleares, doña Carmén Cascante Fernández; Barcelona, doña Adela Medrano Laguna; Burgos, don Máximo Nebreda Ortega; Cáceres, doña María Queimadelos Vieitez; Cádiz, doña María Josefa Pascual Ríos; Castellón, don Manuel Granell Oliver; Ciudad Real, doña Pilar Serrano Ri-

zo; Córdoba, don Manuel Blanco Cantero; La Coruña, doña Pilar Fontecha Ramiro; Cuenca, don Camilo Fernández de Leis; Gerona, doña Teresa Recas Marcos; Granada, doña Pilar Jiménez Losa; Guadalajara, don Adolfo Gómez-Cordobés Hernández; Guipúzcoa, doña María Concepción Jerez Burgos; Huelva, don Juan Martínez Jiménez; Huesca, don Vicente Campo Palacio; Jaén, don Eleuterio Villén Navas; La Laguna, doña Isidra Ruiz Ochoa; León, don Ismael Norzagaray Vivas; Lérida, don Prudencio Ramos Martínez; Logroño, doña Fidela Martín del Río; Lugo, doña Carmen Pardo Losada; Madrid, número 1, don Casto Blanco Cabeza; Madrid, número 2, doña María Rosario Díaz Jiménez; Málaga, doña María Carbajo Prats; Melilla, don Domingo Coronas Alsina; Murcia, don Eugenio Ubeda Romero; Orense, don Antonio Domínguez Vázquez; Oviedo, don Valentín Pastor Rojo; Palencia, doña Dionisia Payo Ruiz; Las Palmas, don Eladio Moreno Durán; Pontevedra, doña Josefa Rogon Rubio; Salamanca, don Juan F. Rodríguez; Santander, doña Amparo Otero Lucio; Santiago, doña Pilar Martínez, Alamo; Segovia, doña Carmen García Moreno; Sevilla, don José Fombuena López; Soria, doña Concepción Sánchez Madrigal; Tarragona, doña Josefa Pérez Solsona; Teruel, doña Primitiva Caño Ledesma; Toledo, doña Elvira Méndez de la Torre Rodríguez; Valencia, don Fausto Martínez Castillejo; Valladolid, don Epifanio Benito Cesteros; Vizcaya, doña Sandalia Elisa de la Casa Rojas; Zamora, doña Aurora Prado Maza; Zaragoza, don Pedro Gómez Lafuente, perciban, a partir del día primero del año actual, la remuneración de 3.000 pesetas anuales en concepto de gratificación, consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, subconcepto primero del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de abril de 1946 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, el crédito de 48.637,75 pesetas para gastos de material.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que con el fin de reponer

en la cantidad indispensable las existencias de material en los Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, se han pedido por dicho Centro presupuestos a las principales Casas de Madrid y Barcelona dedicadas a la venta de este material, acompañándose presupuestos de las industrias T. Villanueva «Casa Torrecilla», Establecimiento Jodra y Carlos Rafael Marés;

Resultando que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único existe un crédito de 7.500.000 pesetas para gastos de instalación y reposición extraordinarias de material, entre otros;

Considerando la conveniencia de dotar debidamente de material a estos Laboratorios para que puedan funcionar en las debidas condiciones de eficacia;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 3 del actual y la Intervención Delegada lo ha fiscalizado en 8 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el crédito de 48.637,75 pesetas a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, con cargo a la expresada partida, cuyo importe se abonará previa cuenta «en firme».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de abril de 1946 por la que se dispone se facilite a los trabajadores menores de veintiún años una prenda de trabajo.

Ilmo. Sr.: La acción constante y eficaz que el Estado se ha comprometido a realizar en beneficio de los productores, no puede limitarse al orden puramente económico, sino que ha de manifestarse en cuantos aspectos hacen referencia a la dignidad del trabajador y muy especialmente respecto de los trabajadores jóvenes durante el período de su formación o adiestramiento profesional; a este fin debe estimularse cuanto redunde en favor de la propia estimación de los operarios.

Y constituyendo el vestido uno de los signos exteriores que deben revelar el alto concepto que ha de merecer siempre la personalidad.

Este Ministerio estima imprescindible que los trabajadores jóvenes de la fábrica, de la mina o del taller estén ataviados conforme a las exigencias que demanda la jerarquía del trabajo y la dignidad del trabajador.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todas las empresas industriales que tengan a su servicio más de veinte trabajadores fijos vendrán obligadas a facilitar a sus operarios menores de veintiún años un «mono» azul mahón como prenda de trabajo, utilizable asimismo en los actos que organice el Frente de Juventudes.

Art. 2.º El período de duración de tal prenda se fijará por la empresa en su Reglamento de régimen interior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Transcribiendo el Cuestionario de preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones a Médico Radiólogo del Hospital de la Princesa.

Tema 1. Teoría atómica.—El número atómico y las propiedades de los elementos.

Tema 2. Campo eléctrico.—La carga elemental de la electricidad.—Unidad práctica de carga.—Capacidad.—Condensadores.

Tema 3. La corriente eléctrica y sus clases.—Transformadores.—Unidades de potencial, intensidad y resistencia.— Voltímetros.—Amperímetros.

Tema 4. La descarga eléctrica en los gases enrarecidos.—Rayos catódicos y rayos canales.—Evolución de los tubos de Rayos X.

Tema 5. Propiedades físicas de los Rayos X.—Evolución de los aparatos de Rayos X.—Aparatos usados en la actualidad en Diagnóstico y Terapia.

Tema 6. Absorción y dispersión de los Rayos X.—Radiaciones primarias y secundarias.—Efecto Compton.—Radiaciones características.

Tema 7. Acción biológica de los Rayos X sobre el organismo en general.—Sobre la piel, tejidos musculares, conectivo, cartilaginoso, óseo y glandular externo e interno.—Sobre el tubo digestivo y el tejido nervioso.

Tema 8. Acción biológica de los Rayos X sobre la sangre y órganos hematopoyéticos.—Sobre los tejidos germinales y las mucosas.—Sobre los tumores.

Tema 9. Métodos radioterápicos basados en la acción biológica de las radiaciones röntgen.—Factor tiempo.

Tema 10. Estudio y utilización de los medios de contraste.—Cinerradiografía.

Tema 11. Radiodiagnóstico del aparato circulatorio.—Imagen normal del corazón.—Ortodiograma.—Telerradiografía.

Tema 12. Diagnóstico radiológico de las enfermedades valvulares adquiridas. Idem de las enfermedades congénitas del corazón.

Tema 13. Estudio radiológico del mediastino y de la aorta.—Imágenes normales.—Idem patológicas; su interpretación.

Tema 14. Diagnóstico radiológico de las enfermedades del pericardio y de los vasos periféricos.

Tema 15. La imagen radiológica del aparato respiratorio normal.—Tomografía.

Tema 16. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la laringe, la tráquea y los bronquios.

Tema 17. Diagnóstico radiológico de la atelectasia, enfisema, neumonías agudas y crónicas y sífilis pulmonar.

Tema 18. Diagnóstico radiológico del absceso y la gangrena del pulmón.—Idem de las neumoconiosis y las micosis.

Tema 19. Estudio radiológico de la tuberculosis pulmonar.—Imágenes de las formas exudativas, productivas, fibrosas y mixtas.

Tema 20. Diagnóstico de las cavernas en tuberculosis pulmonar.—Diagnóstico diferencial radiológico de la tuberculosis pulmonar.

Tema 21. Estudio radiológico de la tuberculosis pulmonar infantil.—Idem de tuberculosis miliar.

Tema 22. Diagnóstico radiológico de los tumores primitivos y de los metastásicos del pulmón.

Tema 23. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la pleura.

Tema 24. Técnica de la exploración radiológica del aparato digestivo.—Imágenes radiológicas del estómago y el duodeno normales.—Diagnóstico radiológico de la úlcera gástrica duodenal.

Tema 25. Diagnóstico radiológico de las neoplasias de estómago.

Tema 26. Diagnóstico radiológico de las enfermedades del intestino delgado. Examen radiológico del colon.—Examen radiológico del apéndice.

Tema 27. Diagnóstico radiológico de las inflamaciones, obstrucciones, divertículos y tumores del colon.

Tema 28. Colecistografía.—Métodos y técnicas de las exploraciones radiológicas de las vías biliares.

Tema 29. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de las vías biliares.

Tema 30. Diagnóstico radiológico de las enfermedades del hígado, del bazo y del páncreas.

Tema 31. Aspecto radiológico general de los huesos.—Idem de las articulaciones.—Estudio del desarrollo general del esqueleto.

Tema 32. Aspecto radiológico normal de las articulaciones del miembro superior e inferior.—Estudio radiológico de la columna vertebral y la pelvis normal.

Tema 33. Patología radiológica general de los huesos y de las articulaciones.—Necrosis ósea.—Atrofia ósea.—Inflamaciones en general.—Lesiones congénitas del esqueleto.

Tema 34. Estudio radiológico de las fracturas de los huesos.—Mecanismo radiológico de la consolidación de las fracturas en general.—Idem de las lesiones inflamatorias de los huesos.—Idem de las periostitis, osteomielitis, tuberculosis y sífilis ósea.

Tema 35. Estudio radiológico de las artritis en general.—Idem de las lesiones espásticas y paralíticas de los huesos y de las articulaciones.—Idem del disco inter-vertebral.—Idem de las osteocondritis.

Tema 36. Estudio radiológico de las alteraciones de los huesos debidas al crecimiento, a la nutrición del hueso, al metabolismo en general y a las alteraciones endocrinas.—Idem de las alteraciones tóxicas de los huesos y de las articulaciones.

Tema 37. Diagnóstico radiológico de los tumores benignos y malignos de los huesos.

Tema 38. Estudio radiológico de los tumores de la médula ósea.—Idem de la calcificación y de la osificación de los tejidos de las partes blandas.

Tema 39. Localización radiológica de los cuerpos extraños.—Métodos más usados.

Tema 40. Estudio radiológico de los senos, de la cara y de las fosas nasales.—Idem de las fracturas de los huesos de la cara.

Tema 41. Estudio radiológico del hueso temporal.—Idem del laberinto y de la región mastoidea.—Proyecciones más usuales.

Tema 42. Estudio radiológico de las fosas cerebrales normales.—Idem de la calota craneal.—Idem de la silla turca.

Tema 43. Ventriculografía y encefalografía.—Técnicas.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades no tumorales del sistema nervioso central.

Tema 44. Diagnóstico radiológico de los tumores del sistema nervioso central.

Tema 45. Técnica y estudios radiológicos de la órbita.—Diagnóstico de las enfermedades de la órbita y de los ojos.

Tema 46. Técnica y estudios radiológicos de la mandíbula y los dientes.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades no tumorales del aparato dentario.

Tema 47. Diagnóstico radiológico de las enfermedades tumorales de la mandíbula y del aparato dentario.

Tema 48. Urografía.—Técnicas más empleadas.—Imágenes radiológicas del aparato urinario normal.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades del riñón y de los uréteres.

Tema 49. Diagnóstico radiológico de las enfermedades de la vejiga, próstata, uretra y vesículas seminales.

Tema 50. Técnicas de la exploración radiológica del aparato genital femenino.—Diagnóstico radiológico de las enfermedades ginecológicas.

Tema 51. Técnica del examen radiológico en Obstetricia.—Diagnóstico radiológico del embarazo.—Pelvimetría y cefalometría radiológicas.

Tema 52. Fundamentos biológicos del tratamiento radiológico de las inflamaciones.—Tratamiento del forúnculo, án-

trax, erisipela y de las infecciones en general.

Tema 53. Tratamiento radiológico de las afecciones inflamatorias, agudas y crónicas.—Idem de los procesos inflamatorios ganglionares.—Idem de la actinomicosis.

Tema 54. Tratamiento radiológico de las afecciones del sistema nervioso central.

Tema 55. Tratamiento radiológico de las afecciones del sistema nervioso periférico.

Tema 56. Tratamiento radiológico de las leucemias.—Fundamentos y métodos.

Tema 57. Tratamiento radiológico de las policitemias y de la diatesis hemorrágica.—Fundamentos y métodos.

Tema 58. Tratamiento radiológico de las afecciones del aparato circulatorio y del respiratorio.

Tema 59. Tratamiento radiológico de las afecciones endocrinas.

Tema 60. Tratamiento radiológico general de los tumores.—Fundamentos biológicos y clínicos.

Tema 61. Tratamiento radiológico pre-operatorio.—Indicaciones y resultados.

Tema 62. Tratamiento radiológico post-operatorio.—Indicaciones y resultados.

Tema 63. Tratamiento radiológico de los tumores de la piel y del labio.

Tema 64. Tratamiento radiológico de las hiperplasias y de los tumores benignos.

Tema 65. Tratamiento radiológico en Ginecología.

Tema 66. Tratamiento radiológico en Urología.

Tema 67. Tratamiento radiológico en Dermatología.

Tema 68. Tratamiento radiológico en Otorrinolaringología.

Tema 69. Tratamiento radiológico en Oftalmología.

Tema 70.—Accidentes debidos a la acción de los Rayos X.—Su tratamiento. Medios de protección.

Madrid, 17 de abril de 1946.—El Director general, Manuel Martínez de Tena.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda publicados el día 30 de abril de 1946, de acuerdo con las disposiciones vigentes

	COMPRA	VENTA
Francos	9,15	9,35
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	10,95	11,22
Francos suizos	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Francos belgas	25,00	25,60
Florines	4,10	4,20
Escudos	43,50	44,60
Pesos, moneda legal	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	2,295	2,36
Peso chileno	35,70	36,60